



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00278– O
M. de C. de Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00284-00
Demandantes: Blanca Élide Ramírez Roncancio y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 25 de enero hogaño, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b65838880d79220fc7f04b80c8d831907359de52726db77c6bd3d9fd36ffb097](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 04/03/2021 03:42:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00279– O
M. de C. Reparación directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00079-00
Demandantes: Alberto Durán Quintero y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Interpuestos oportunamente los recursos de apelación por el apoderado de la parte demandante y por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 13 de enero hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previo a resolver sobre la concesión de los mismos, se **dispone requerir** a la apoderada de la entidad demandada para que dentro del término de quince (15) días hábiles, se sirva informar al Despacho si existe interés en presentar fórmula conciliatoria.

De otra parte, se **reconoce personería** a la doctora MAURA CAROLINA GARCÍA AMAYA, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44f34075298eb7bff5042d04477bafc69e12cdc384a8a570156b47fc59390f3
4**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00280-O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2017- 00143-00
Demandantes: José Villamizar y otros
Demandadas: Nación - Rama judicial // Fiscalía.

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se prescindió del interrogatorio de parte solicitado.

2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

Señala que el Despacho mediante auto adiado 22 de julio de 2020, fijó como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 5 de octubre de 2020, a las 8:30 a.m.

En virtud de lo anterior, el 24 de septiembre de 2020, solicitó al Juzgado el link de acceso al expediente, a través de su correo para notificaciones que figura en el Registro Nacional de Abogados notificaciones@focusgroupconsultores.com, en el cual se identificó como apoderado de la parte demandante y en esa misma fecha recibió respuesta a lo requerido.

De igual manera, indica que el día 5 de octubre de la misma anualidad, minutos antes de la realización de la audiencia de pruebas, envió petición, nuevamente desde su correo para notificaciones notificaciones@focusgroupconsultores.com, solicitando el link para acceder a la diligencia, teniendo en cuenta que hasta ese momento no había sido recibido. Manifiesta que también intentó comunicarse al número telefónico del Despacho, sin obtener respuesta y que solo minutos después recibió un mensaje de la Secretaría del Juzgado informándole que el link se había remitido desde el 1 de octubre de la misma anualidad al correo electrónico que aparece en el expediente: juridicojvb@hotmail.com.

Con base en lo anterior, afirma que el link para ingresar a la audiencia de pruebas fue remitido a un correo distinto al que él tiene asignado en el Registro Nacional de Abogados, el cual conocía el Despacho puesto que con anterioridad a la diligencia había enviado peticiones que fueron atendidas a través del mismo.

Por tal motivo, solicita reponer el auto adiado 5 de octubre de 2020, proferido en audiencia, por medio del cual se prescinde del interrogatorio de parte y, en su lugar,

se señale nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas con el fin de evacuar dichas declaraciones.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Surtido el traslado de rigor conforme a lo establecido en el inciso 2° del artículo 110 del CGP, las entidades demandadas guardaron silencio.

De otra parte, se observa que en el expediente obra constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2020, en la cual se indica que la citación a la audiencia de pruebas programada para el 5 de octubre de la misma anualidad fue enviada mediante mensaje dirigido al buzón electrónico juridicojvb@hotmail.com que aparece en el expediente.

Así mismo, se certifica que el día de la audiencia, siendo las 08:13 a.m., el señor apoderado de la parte demandante allegó al correo de notificaciones judiciales del Juzgado: jadmin03cuc@notificacionesrj.gov.co, la solicitud de envío del link de la audiencia, advirtiendo que dicho correo es único y exclusivo de envío de notificaciones, por lo que solo se abre cuando se van a enviar notificaciones, así lo indica la advertencia que genera el sistema de manera automática, en la que también se informa que el correo habilitado para el recibo de solicitudes es adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. También se certifica que el prenombrado reiteró la solicitud al correo de notificaciones el mismo día a las 08:46 a.m. y 08:50 a.m. y solo hasta las 08:50 a.m., hora en la cual se encontraba finalizada la audiencia, remitió el mismo mensaje al correo del Juzgado para recepción de memoriales, solicitudes, requerimientos, etc.

Finalmente, siendo las 3:52 p.m. del día 5 de octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante procedió a informar al Juzgado la dirección electrónica para la recepción de cualquier mensaje de datos respecto del proceso de la referencia, las cuales pueden efectuarse a: notificaciones@focusgroupconsultores.com, solicitando realizar las comunicaciones posteriores al correo electrónico precisado, pues el mismo, es el que figura en el Registro Nacional de Abogados.

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

Respecto de los deberes que les asisten a las partes y sus apoderados, el artículo 78 numeral 5° del CGP establece, entre otros, que es su obligación comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.

Por su parte, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, al referirse a los deberes de los sujetos procesales con relación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, determinó:

***“Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*”**

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.***

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Se resalta).

Conforme a la normatividad citada, es claro que es un deber tanto de las partes como de sus apoderados, informar a los despachos judiciales sobre los cambios en las direcciones físicas y electrónicas para recibir notificaciones, por lo cual se procederá a verificar si en el presente caso el recurrente cumplió con dicha carga.

Revisada la actuación, se tiene que la petición presentada por el apoderado de la parte demandante el día 24 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicitó al Juzgado el envío del link para acceder al expediente, no obra dentro del proceso, toda vez que fue enviada de manera errónea al correo electrónico que el Juzgado tiene habilitado de forma exclusiva para el envío de notificaciones, razón por la cual todo mensaje que se reciba allí no será leído y automáticamente se elimina de los servidores, tal como lo advierte el mismo sistema.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el prenombrado aportó el pantallazo del envío del mensaje, del mismo es posible establecer que en efecto, se envió desde el correo electrónico notificaciones@focusgroupconsultores.com y que en la misma fecha la Secretaria del Juzgado procedió a atender lo solicitado.

No obstante, del contenido del mismo no se observa que el apoderado haya manifestado que la mencionada dirección electrónica corresponde a la que él tiene destinada para recibir notificaciones y realizar sus actuaciones procesales, tal como lo exigen las normas previamente citadas. Por tal motivo, no podía el recurrente presumir que por el hecho de haber enviado una comunicación desde esta dirección, el Juzgado estaba en el deber de interpretar que la misma corresponde al canal digital elegido para los fines del proceso, máxime cuando ello es una carga que le compete al apoderado.

Ahora bien, en lo que respecta a las múltiples solicitudes remitidas por el precitado requiriendo el envío del link de acceso a la audiencia de pruebas, igualmente se tiene que fueron enviadas al correo de notificaciones, el cual, se insiste, no es el canal habilitado para tal fin. En este punto, debe indicarse que el único correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales, solicitudes, requerimientos, etc., es: adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como aparece publicado en la página de la Rama Judicial.

Así las cosas, para el momento en que el peticionario finalmente remitió la solicitud al buzón electrónico pertinente, esto es, el 5 de octubre de 2020 a las 08:50 a.m., ya había finalizado la audiencia.

Cabe resaltar que desde la audiencia inicial, el recurrente viene actuando como apoderado sustituto de la parte demandante, sin informar sobre direcciones electrónicas de notificaciones.

Finalmente, se evidencia, tal como lo hace constar la Secretaria del Juzgado en el informe rendido el 15 de octubre de 2020, que solo hasta el 5 de octubre de 2020, a las 3:52 p.m., el apoderado de los demandantes manifestó lo siguiente: “(...) *actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente me permito comunicar que la dirección electrónica para la recepción de cualquier mensaje de datos respecto del proceso de la referencia, puede efectuarse a: notificaciones@focusgroupconsultores.com.*”

Así las cosas, palmario resulta que las actuaciones adelantadas por el Juzgado se han surtido conforme a las normas procesales vigentes y ante la omisión del recurrente de informar de forma oportuna el canal digital para surtir las notificaciones, las mismas se entienden realizadas válidamente en el anterior correo registrado, por lo cual no hay lugar a reponer la decisión adoptada en la audiencia celebrada el 5 de octubre de 2020, mediante la cual se dispuso prescindir de los interrogatorios de parte de los señores JOSÉ VILLAMIZAR, NUBIA VILLAMIZAR CARVAJAL, MARTHA YANETH VILLAMIZAR CARVAJAL, HARVEY VILLAMIZAR y MAIRA LILIANA ALBARRACIN PUENTES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **No reponer** el auto proferido en la audiencia de pruebas realizada el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se prescindió de la práctica de los interrogatorios de parte de los señores JOSÉ VILLAMIZAR, NUBIA VILLAMIZAR CARVAJAL, MARTHA YANETH VILLAMIZAR CARVAJAL, HARVEY VILLAMIZAR y MAIRA LILIANA ALBARRACIN PUENTES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **continúese** en el estanco procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b84ad5a22d7a04d60024c41725c18da2d556db334eec105eff4854bb6a13f9

Documento generado en 04/03/2021 03:42:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00281– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003- 2017-00273-00
Demandantes: Ramón Emiro Mantilla Lizcano y Otros.
Demandada: Nación – Mindefensa- Ejército Nacional

Interpuesto oportunamente el recurso de apelación por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra la sentencia adiada 13 de enero hogaño, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, se **dispone requerir** a la prenombrada para que dentro del término de quince (15) días hábiles, se sirva informar al Despacho si existe interés en presentar fórmula conciliatoria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ab7c20e399521795a2d975b495e4a1962861d54c0bc6ff3a7229e69ab10067
d2**

Documento generado en 04/03/2021 03:43:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00282-O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2017-00350-00

Demandantes: Jessica Dayana Florez Meneses y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Visto el informe Secretarial que antecede, se señala como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **trece (13) de mayo de 2021, a las 08:30 a.m.**

Por Secretaría, **cítese** al doctor SERGIO EDUARDO AYALA MORENO, Médico Calificador de la Junta Regional de Calificación de Norte de Santander y al doctor PEDRO JAVIER GUTIÉRREZ GUIZA, Subdirector Científico de la ESE Hospital Psiquiátrico San Camilo, con el fin de que sustenten el Dictamen N° 2686/2019 del 30 de diciembre de 2019, aclarado en sesión del 25 de noviembre de 2020 y la pericia de fecha 6 de mayo de 2019, respectivamente.

De otra parte, se ordena **iterar** los oficios SJ-3096 y SJ-3098 del 23 de octubre del año 2018 y SJ-1396 del 1° de agosto del año 2019. Por secretaria, **procédase** de conformidad.

Se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono. La misma información deberán suministrarla en relación con las partes, testigos y peritos que deban concurrir a las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bee127da547136ccef9a47d1555c3a942fe7b63e3ee3fba4a5ad8053480ea71
Documento generado en 04/03/2021 03:42:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00297– O
M. de C. Reparación Directa
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00106-00
Demandantes: Duván Duarte Rojas y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por la señora apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde solicita el aplazamiento de la diligencia fijada para el 10 de marzo hogaño, por ser procedente, se **accede** a ello, en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día **quince (15) de abril de 2021, a las 8:30 a.m.**

De otra parte, se ordena **citar** a la doctora LUISA FERNANDA PARDO, Perito de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, con el fin de que sustente de forma verbal el Dictamen Médico rad. No. 36-0487-2020, practicado a DUVAN DUARTE ROJAS, informándole la nueva fecha para la realización de la audiencia.

Por Secretaría, **librese** la correspondiente boleta de citación, la cual será remitida al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarla a su destinatario. Así mismo, deberá remitir a la Perito el link de la audiencia, garantizando su conexión de manera oportuna, en el horario indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36b0896632c007bc8f4e615049ca2cdf33366a0ddd93514fa5aff2a1dcc7b0
b**

Documento generado en 04/03/2021 03:42:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00283- O

M. de C. Reparación Directa

Proceso: 54001-33-33-003-2018-00155-00

Demandantes: Abilio Delgado Cáceres y otros

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Ejército Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **doce (12) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fccd7d31e9f89057d4d43f5c83fdd629e57d370371bc2f91ced00a66a0776bf

Documento generado en 04/03/2021 03:42:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00285- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00373-00
Demandante: Alfonso Márquez Peña
Demandada: UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cuatro (4) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra, teniendo en cuenta que el doctor CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para ejercer la defensa de la UGPP, por ser procedente, se **acepta** dicha renuncia.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ceb919e395a9e4bba364d323cdeccc24081415b30146a6b17ffb6b444f80b5

1

Documento generado en 04/03/2021 03:42:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00284– O
M. de C. de Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00185-00 (Acumulados N° 54001-33-33-008-2018-00210-00 y N° 54001-33-33-002-2018-00221-00)
Demandantes: César Julio Ramírez Caicedo y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cinco (5) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra, se **reconoce personería** al doctor JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y al doctor WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderado suplente.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dc56c7956a7c8b90ce89a4c16df93bc1cbf9b0f3540b8c6622b24c00bd4846
0

Documento generado en 04/03/2021 03:41:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00285- O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2018-00373-00
Demandante: Alfonso Márquez Peña
Demandada: UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **cuatro (4) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra, teniendo en cuenta que el doctor CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para ejercer la defensa de la UGPP, por ser procedente, se **acepta** dicha renuncia.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15a49282b212a3b202192754ddcf97dbe3e91784fd367b36976a3897e5a861b
5

Documento generado en 04/03/2021 03:41:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00286– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2018-00456-00

Demandantes: Yianco José Velasco Suárez y otros

Demandada: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 29 de enero hogaño, **concédase** en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

De otra parte, se **reconoce personería** al doctor MIGUEL ANTONIO GALINDO PENAGOS, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dbdd1c1bea85a6dd8d3a4fc547e8fdfa036df7a20ffd35d93a03fa63285d0e**
Documento generado en 04/03/2021 03:41:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00287– O

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2019-00045-00

Demandante: José Antonio Caicedo Boada

Demandada: UGPP

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **once (11) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra, teniendo en cuenta que el doctor CHRISTIAN QUIRLEY SIERRA ARANGUREN, manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para ejercer la defensa de la UGPP, por ser procedente, se **acepta** dicha renuncia.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e14e04f50ac06e9c72db19dc38ba31a69166b3767c124dbe96e566b08124966

4

Documento generado en 04/03/2021 03:41:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00288– O
M. de C. de Reparación Directa
Rad. No. 54001-33-33-003-2019-00083-00
Demandante: José Enderson Carmona Carrillo y otros
Demandadas: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional // Clínica Norte SA
Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **trece (13) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra, se **reconoce personería** al doctor JUAN CARLOS SUÁREZ CASADIEGO, como apoderado de la Clínica Norte SA; al doctor RICARDO HERNÁN RIVERA MANTILLA, como apoderado de Seguros Generales Suramericana SA; a la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a los doctores JESÚS ANDRÉS SIERRA GAMBOA y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados suplentes.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92f0c0e20e74f6bfe57748d0a5501d2462e3c397ca7a34d17f4ddb4d8b71149d

Documento generado en 04/03/2021 03:41:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00290- O
M. de C. Reparación Directa
Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00233-00
Demandante: José Libardo Reyes Rivera y otros
Demandadas: Nación - Rama Judicial// Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **seis (6) de mayo de 2021, a las 02:00 p.m.**

De otra, se **reconoce personería** al doctor EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO, como apoderado de la Rama Judicial y a la doctora BETTY ALEYDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación.

Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bde954efcc76455fa5988e1d0d565bcd778c3acacd96c5826f4de7c319f2e09

Documento generado en 04/03/2021 03:41:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00291– O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00453-00

Demandantes: Juan Guillermo Cuadros Castillo y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal

Coadyuvantes (demandante): Eurípides Mojica Flórez y otros

Coadyuvante (demandado): Manuel José Salazar Chica

1. ASUNTO A TRATAR.

Decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el coadyuvante de la parte demandada, MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Señala el solicitante que el proceso adolece de irregularidades consistentes en que el acto administrativo enjuiciado no es susceptible de control jurisdiccional y que el juzgado no es competente para conocer la presente actuación.

En este orden de ideas, sostiene que conforme a las previsiones del artículo 139 del CPACA, la nulidad de los actos de elección por cuerpos electorales debe ser tramitada bajo las reglas del medio de control de nulidad electoral. No obstante, la reiterada jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido que los actos de contenido electoral, es decir, aquellos que no hacen un nombramiento o declaran una elección, pero sí fijan las reglas para que tal nombramiento o elección pueda producirse, como ocurre con la convocatoria pública para proveer el cargo de personero municipal, son actos preparatorios o previos, cuyo control jurisdiccional tiene lugar de manera indirecta, es decir, a través del acto definitivo, en tanto que por sí solos no son susceptibles de ser demandados.

Ahora bien, advierte que, en el evento que fuera procedente controlar el acto preparatorio que se demanda a través del medio de control de nulidad electoral, la competencia para conocer la actuación corresponde al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por tratarse de la elección del personero de un municipio de más de 70.000 habitantes.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la nulidad de lo actuado hasta la fecha e levantar las medidas cautelares de forma inmediata.

3. TRÁMITE PROCESAL.

Por auto del 2 de septiembre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado a los demás intervinientes de la solicitud de nulidad, por el término de 3 días.

4. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER, en su condición de coadyuvante de la parte demandante, solicita declarar improcedente el incidente de nulidad promovido por MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA y, en consecuencia, se proceda a rechazarlo, toda vez que los argumentos invocados no corresponden a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, las cuales son taxativas.

En cuanto al primer cargo de nulidad, esto es, que el acto administrativo enjuiciados no es susceptible de control jurisdiccional, se opone a ello indicando que de conformidad con las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer las controversias originadas en actos, con la finalidad de desvirtuar su validez.

Frente a la falta de competencia, advierte que no corresponde a ninguna de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del CGP, sino a una excepción previa, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 100 ibídem, por lo que debió proponerla oportunamente dentro del término de traslado de la demanda.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de los requisitos para alegar la nulidad, determina:

“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

***El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Se resalta).*

Al respecto debe indicarse que el CPACA no reguló en forma especial las causales de nulidad en los procesos que deben tramitarse en esta jurisdicción y, por el contrario, estableció, en el artículo 208, que serían causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el CGP, las cuales se tramitarían como incidente.

Siendo entonces aplicable la legislación procesal general a la presente controversia, son aplicables, igualmente, los principios que gobiernan las causales de nulidad allí establecidas.

Es así que aquellas se rigen por el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre expresa y claramente prevista en el artículo 133 del CGP o en el artículo 29 de la Constitución Política, por violación del debido proceso. Dicho principio emerge del contenido del citado artículo que establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí señalados.

Consecuencia de aquel principio resulta ser lo establecido en el artículo 135 del CGP que faculta al juez para rechazar “(...) de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo (...)”, defecto que

presenta la solicitud de nulidad estudiada, puesto que el coadyuvante no encuadró los hechos descritos en ninguna de las causales reguladas en el artículo 133 ya mencionado.

De otra parte, se observa que las causales de nulidad invocadas, como: i) el administrativo enjuiciado no es susceptible de control jurisdiccional y la ii) falta de competencia, corresponden a excepciones previas, según las previsiones de los numerales 1° y 5° del artículo 100 del CGP, esto es, la falta de jurisdicción y competencia y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Por tanto, las irregularidades que según el peticionario vician de nulidad el proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 135 ibídem, debieron ser propuestas como excepciones previas al momento de contestar la demanda, lo que no se hizo, circunstancia que también conlleva a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el coadyuvante de la parte demandada, MANUEL JOSÉ SALAZAR CHICA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef507733ba996227b1d5eecdffbbdb182d683d5cb5dddad2e7532788ae451
713d

Documento generado en 04/03/2021 03:42:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Auto No. 00292– O

M. de C. Nulidad

Radicado N° 54001-33-33-003-2019-00453-00

Demandantes: Juan Guillermo Cuadros Castillo y otros

Demandado: Municipio de San José de Cúcuta – Concejo Municipal

Coadyuvantes (demandante): Eurípides Mojica Flórez y otros

Coadyuvante (demandado): Manuel José Salazar Chica

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **quince (15) de abril de 2021, a las 02:00 p.m.** Finalmente, se **exhorta** a todos los sujetos procesales para que cumplan con el deber que les asiste de informar oportunamente los datos de contacto requeridos para la realización de audiencias virtuales, tales como correo electrónico y número de teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2576d8605dd83c2cc281942983fab50c54916b17571487fcace5755d687f4679

Documento generado en 04/03/2021 03:42:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00293– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00090-00

Demandantes: Jhon Anderson Martínez González y otros

Demandadas: Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por JHON ANDRESON MARTÍNEZ GONZÁLEZ, CRISTIAN CAMILO MORA GONZÁLEZ, HERMINDA ROSA GONZÁLEZ, LUIS ÁLVARO MORA BACCA y LIZANDRA NORELA GONZÁLEZ, los dos últimos actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LUISA FERNANDA MORA GONZÁLEZ, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, así como la demanda, anexos y la subsanación, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto,

deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora JUDITH YAMILE TORRES BOADA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a ella conferidos.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante: asejuricol@gmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c680bab0aa3ccdbfb445ada28f094353c5c8ab8f06f6ec16a18d576663d525**
Documento generado en 04/03/2021 03:42:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00294– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado Nº 54001-33-33-003-2020-00148-00

Demandantes: Angely Yanesky Estupiñán Manrique y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Corregidos oportunamente los defectos advertidos en el auto que antecede y por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderada, por ANGELY YANESKY ESTUPIÑÁN MANRIQUE, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija SHAIRA SALOMÉ GARCÍA ESTUPIÑÁN; LUIS ANTONIO GARCÍA, JACKELINE DEL ROCÍO ARÉVALO, LUIS ANTONIO GARCÍA DELGADO, SINDY PAOLA GARCÍA DELGADO, EDWIN ANTONIO GARCÍA PINTO, ALBERTH JESÚS GARCÍA ARÉVALO, BRENDA DAILUVYS GARCÍA ARÉVALO, esta última actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHON GUILLERMO AMOROCHO GARCÍA, ALEYDER YALUETH AMOROCHO GARCÍA y EDGAR JOSUÉ URIBE GARCÍA; ERNESTINA GARCÍA y AIDEÉ ARÉVALO ARÉVALO, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Corolario de lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al señor Ministro de Defensa, a la Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos y de la subsanación.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada, al Ministerio Público y a los demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, advertir a la parte demandada que en el término de la contestación de la demanda debe allegar copia íntegra autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Requerir a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los mandatos a él conferidos.

SEXTO: Tener como correos electrónicos suministrados por la parte demandante: eden_yamith@hotmail.com; jackelinearevalo2018@hotmail.com; ir12251207@gmail.com y albert-1992@hotmail.com, los cuales son los canales digitales habilitados para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21bbf7350b259c26ad57a17a363834d0b25941ab2a347c0fe3e8179fe850534**
Documento generado en 04/03/2021 03:42:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00295- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00228-00

Demandantes: Keyla Johana Sánchez Merchán y otros

Demandados: Municipio de Los Patios

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ Existe carencia de poder para demandar con relación a las menores NICOLE ESTEFANÍA ANGARITA ARTEGA y ASHLEY NICOLE MEJÍA PINILLA, pues si bien se aportan los mandatos conferidos por JOSÉ ELIÉCER ANGARITA y ROSA AMINTA ARTEGA PABÓN, de otra parte por HÉCTOR MAURICIO MEJÍA VACA y MIRIAM YOLANDA PINILLA VERA, quienes dice actuar en nombre propio y en representación de sus menores hijas, respectivamente, no se allegan los registros civiles que así lo acrediten.
- ✓ La demanda se dirige contra el municipio de Los Patios, a través del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios. Al respecto debe indicarse que el mencionado Instituto goza de personería jurídica y, por tanto, tiene capacidad para comparecer de forma autónoma al proceso, toda vez que su representación legal está a cargo del Director de la entidad no del Alcalde Municipal de Los Patios.

Así las cosas, se advierte que dicho aspecto debe ser objeto de aclaración, puesto que si se pretende demandar tanto al municipio de Los Patios, como al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, frente a este último deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (artículo 161.1 Ley 1437 de 2011), aportar el certificado de existencia y representación legal (artículo 166.4 ibídem) e incluirlo en la totalidad de los poderes, los cuales fueron conferidos únicamente para demandar a la entidad territorial ya mencionada.

- ✓ Las pretensiones no están enunciadas con precisión y claridad, tal como lo establece el artículo 162.2 de la ley 1437 de 2011, toda vez que en los numerales 2.4, 2.5 y 2.6, se reclaman por concepto de daño emergente los valores que se deriven de la pérdida de capacidad laboral que se determine a cada una de las víctimas directas, lo cual no guarda relación con el tipo de perjuicio reclamado, puesto que su contenido

aparentemente está orientado a la reparación del lucro cesante (consolidado y futuro), situación que debe ser objeto de aclaración por la parte demandante.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

609a607d367c73f8f317b45e462b0b598e02503d3ac667d124c243cb8d64bfce

Documento generado en 04/03/2021 03:42:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 00296- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00248-00

Demandantes: Zoraida Vergel Vargas y otros

Demandados: Nación – Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que:

- ✓ No se aporta la constancia de la conciliación extrajudicial a que alude el artículo 2° de la ley 640 de 2001, adelantada ante la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de verificar si dicho requisito de procedibilidad se cumplió en debida forma. Recuérdese que no resulta suficiente aportar el acta de la audiencia de conciliación, por cuanto de la información allí contenida no es posible determinar quiénes fueron los convocantes, ni la fecha exacta en que el Ministerio Público realiza la devolución de los documentos aportados con la solicitud.
- ✓ Se omite aportar copia de la decisión mediante la cual se deja en libertad a los investigados EDINSON DAVID VELÁSQUEZ y EDWIN ALEXIS GRIMALDO VERGEL, con la constancia de su ejecutoria, lo cual resulta indispensable para verificar el sustento fáctico de la demanda y contabilizar el término de caducidad.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

364b8a119f2022ec33dca30e50d136dcd61036432ed568f45a96d20ceee73142

Documento generado en 04/03/2021 03:42:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**